



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radiación: 25 320 31 89 001 2024 00142 00
Demandante: MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA
Demandado: EMPRESA ENVERTRAC S.A. y Otros

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, contra del auto admisorio de la demanda.

II ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, este despacho judicial admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantando por MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA contra EMPRESA ENVERTRAC S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA, ordenando correr traslado a los demandados, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del C.G.P.

Notificada en debida forma, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA otorgó poder al abogado RICARDO VALENCIA RAMÍREZ quien en ejercicio del mismo interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que el juramento estimatorio presentado por la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 numeral 7 y artículo 206 del C.G.P, por cuanto no se discriminan los conceptos explicando las bases económicas del daño, los conceptos a que corresponde ni de donde salieron las sumas reclamadas.

En consecuencia, solicita se revoque el auto admisorio, y en su lugar se inadmita la demanda por los defectos formales expuestos.

Finalmente, se verifica que el escrito de reposición fue presentado dentro del término legal y fue remitido con copia a las demás partes del proceso.

Solicitud ante la cual la parte actora adujo que el juramento estimatorio, cumple con el estándar normativo requerido, sin que sea exigible una valoración probatoria exhaustiva en esta etapa procesal, por lo que solicitó confirmar el auto que admitió la demanda.

III CONSIDERACIONES

En relación con la admisión de la demanda, el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, establecen los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria; a su vez, el art. 90 ibídem dispone que

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

En suma, el Estatuto Procesal dispone que las inobservancias de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (5) días para que los mismos se corrijan, so pena de rechazo de la demanda.

Así, la inadmisión de la demanda conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expuesta por la parte demandada frente al auto admisorio de la demanda se fundamenta en la falta del requisito formal determinado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*, en concordancia con lo establecido en el art. 206 del CGP que consagra, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*.

En ese orden de ideas, revisada nuevamente la demanda presentada con el escrito de subsanación, se observa que el demandante incluyó en la demanda un capítulo titulado “Juramento estimatorio”, en el cual indicó un monto total de \$286.805.114, discriminado en:

- Daño emergente: \$70.463.654
- Lucro cesante: \$216.341.460

Posteriormente, en escrito de subsanación, el actor amplió la información, señalando que:

El daño emergente incluía \$477.622 por honorarios y servicios de conciliación, y \$69.986.032 por elementos afectados en el predio “Villa Luisa”, con base en un informe técnico elaborado por el ingeniero forestal MARLOM RUBIANO RODRÍGUEZ.

El lucro cesante se fundamentaba en la pérdida de productividad del suelo, también con base en el mismo informe técnico. Valores que evidencian coherencia entre las pretensiones de la demanda.

Si bien el recurso de reposición alega que el juramento estimatorio no es suficiente razonado ni discriminado, este despacho considera que si cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley por las siguientes razones:

El Juramento fue expresamente incluido en la demanda y ampliado en la subsanación, cumpliendo con la carga procesal del art. 206 del C.G.P. Aunque no

se detalla cada ítem con formulas matemáticas o anexos contables, se identifican los conceptos de perjuicio, se les atribuye un valor y se indica la fuente técnica de la estimación.

La parte actora explicó que los valores relacionados se derivan de un informe pericial elaborado por el ingeniero forestal MARLOM RUBIANO RODRÍGUEZ, lo cual constituye una base objetiva razonable para estimación de los daños patrimoniales.

Así las cosas, si corresponde al contenido exigido en el art. 206 del C.G.P., el cual impone al demandante la carga de presentar una explicación del origen del perjuicio y su relación causal con los hechos narrados, además de la individualización de los conceptos y sus valores, lo cual efectivamente se cumplió.

La jurisprudencia ha establecido que el estudio del juramento estimatorio no puede hacerse con rigor excesivo. Si bien debe cumplir requisitos mínimos, no se exige una prueba concluyente ni el grado de precisión de una sentencia condenatoria. En ese sentido:

"Se evidencia un rigorismo que va en contravía del ordenamiento procesal civil, pues (...) el actor lo realizó en el acápite 'estimación razonada de la cuantía', (...) bastaba con manifestar que se refería a los perjuicios materiales pretendidos, y que en cada ítem realizó una cuantificación clara, exacta y razonada".¹

En este sentido, la demanda cumple con los requisitos formales de admisión consagrados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, particularmente con lo exigido por el artículo 206 ibídem, que impone al demandante la carga de presentar una estimación razonada bajo juramento cuando pretenda el reconocimiento de perjuicios patrimoniales, discriminando cada uno de los conceptos que sustenten la pretensión indemnizatoria.

Dicho precepto no exige una valoración técnica o contable exhaustiva, ni que se allegue prueba plena desde la etapa inicial, sino una aproximación razonada, sustentada en elementos objetivos que permitan al juzgador y a la contraparte conocer el fundamento económico de la pretensión. En el caso concreto, el actor no solo consignó expresamente el juramento estimatorio en la demanda, sino que en escrito de subsanación lo amplió, identificando los conceptos de daño emergente y lucro cesante, con los valores respectivos y la fuente de la estimación: un informe técnico elaborado por un ingeniero forestal, lo cual le otorga sustento objetivo y satisface la exigencia normativa.

Por tanto, y conforme a la interpretación reiterada de la jurisprudencia, no puede exigirse al demandante un grado de precisión que desborde los límites fijados por el artículo 206 del C.G.P., norma que exige una estimación razonada y discriminada, pero no una prueba concluyente ni una valoración pericial en sentido estricto desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, cualquier inconformidad que tenga la parte demandada frente al contenido del juramento estimatorio podrá hacerla valer a través del

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sata Rosa de Viterbo, Auto de 20 de abril de 2021, Rad. 157533-18-90-01-2020-00031-01. M.P. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

mecanismo previsto en el mismo artículo, esto es, mediante su objeción dentro del traslado respectivo.

Así las cosas, no se advierte defecto alguno que justifique revocar el auto admisorio de la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto de fecha 28 de enero de 2025, mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA contra EMPRESA INVERTRAC S.A. y otros.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RICARDO VALENCIA RAMÍREZ, para actuar como apoderado de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ
JUEZ.

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de407934ed323d21290746b15b16efcb48d86b133e5cf3e2fba2a0ffef281c3c**

Documento generado en 20/06/2025 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>